

AUTO No. EPA-AUTO-2035-2024 DE MIÉRCOLES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2024

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia, control, realizó visita de inspección al predio ubicado en el barrio Getsemaní, calle Lomba Cra 10C #28-19 FMI No. 060-132117, el día dieciocho (18) de noviembre de 2024; georeferenciación 10°25'11.837" N – 75°32'40883'w, donde funciona la persona jurídica denominada **AIGLON FINCA RAÍZ S.A.S.** con Nit. 900631425-9, representada legalmente por el señor Henry Rilliet Guillaume Jeremy, con C.E. No. 378922 y representante legal suplente, Adolfo Felipe Echavarría Suarez identificado con la C.C. No. 80887309; email autorizado diana.barina@chcinvest.com

Que la visita fue atendida por el señor Wilfred Castro Torres con CC. 73.121.684, quien manifestó ser el albañil que trabaja en la obra y como constancia de ello, se levantó el Acta de Visita No. 230-2024 de 18 de noviembre de 2024, por la cual se impuso medida preventiva de “Suspensión de obra o actividad” (se impuso el sello No. 301-2024).

De acuerdo con el acta No. 230-2024, durante la inspección se observó que, *“la obra en construcción se encuentra realizando actividades generadoras de RCD; cuenta con PIN Generador # 1-1227-001 vencido el día 10 de septiembre de 2024”* y posee licencia de construcción No. 13001-2-24-0082.

Que con base en ello se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 230-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

EPA	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
------------	---	--

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 18 Mes: Noviembre Año: 2024 Hora: 3:30pm.			
Acta No. 2024 - 230			
Radicado SIGOB: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: _____	
DEPENDENCIA:	ARS ☐	FFRP ☐	VERTIMIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE			
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Restauración - Casa Lomba.			
Persona Natural o Jurídica: Anglon Financiera S.A.S.		Email: dianay.beinias@chcainvest.com.	
Tipo y Número de Identificación: Nit: 900631425-9		Teléfono: 3136008471.	
Dirección: Getemuri Calle Lomba Urb 2 de 28-19.		Georreferenciación: 89°25'11.833"O - 7°50'32"40.963"N.	
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 000-132117.		Licencia Construcción: 13001-2-24-0082.	

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL			
Nombre: Wilfred Castro Torres.		Tipo y Número de Identificación: CC 93121684.	
Calidad:	Administrador: ☐ Propietario: ☐ Representante Legal: ☐ Otro: ☒ Almacén.		

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD	
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:	
En el momento de la visita se evidencia que la obra en construcción se encuentra realizando actividades generadoras de PCO; Cuenta con pin generador #1-1227-001 Vencido el día 10 de septiembre del 2024. Realizan disposiciones de los PCO con pin generador Vencido.	
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:	
2.1. Suelo: Generación de PCO.	
2.2. Hidrología: No destaca.	
2.3. Atmósfera: Resuspensión de Material Particulado.	
3. ASPECTOS BIÓTICOS:	
3.1. Flora: No destaca.	
3.2. Fauna: No destaca.	

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)	
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:	
Descripción: Resolución 0658 del 2021. Artículo 5 Literal C y J.	
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:	
Descripción del hecho generador: Generación de PCO con pin generador aprobado pero a la fecha se encuentra Vencido y en trámite de renovación. Realizan disposiciones de PCO con pin generador Vencido y con transportador con pin Vencido.	
Descripción del vínculo causal: Desarrollo de Actividades de Restauración sobre estructura existente aprobado por la Contraloría Urbana 2, con remate de resolución 0223 de 28 de mayo de 2024. No presenta renovación del pin generador.	
Pruebas recaudadas:	
Descripción: Evidencias fotográficas.	

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001	
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)					
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.					
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción(s) que aplique)				SI	NO
Amonestación escrita				X	X
Suspensión de obra o actividad				X	X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres				X	X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción				X	X
Se colocaron sellos: 201-2024				X	X
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL					
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.					
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción(s) que aplique)					
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia					
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor					
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana					
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción(s) que aplique)					
Reincidencia					
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros					
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana				X	
Obtener provecho económico para sí o un tercero					
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica					
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas					
Cometer la infracción para ocultar otra					
Infringir varias disposiciones legales					
Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición					
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales					
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada					
Las infracciones que involucren residuos peligrosos					
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:					
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____ En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que se debe considerar que el hecho ilícito es de naturaleza permanente.					
OBSERVACIONES					
La obra debe ser: 1. Realizar de manera inmediata renovación del pin generador 2. Realizar las disposiciones de los PCO solo con gestor autorizado que cuente con pin transportador activo y que valide la correcta gestión con voucher de disposición o certificados entregados por el receptor. Se depende de Munera inmediata la salida del PCO hasta contar con la renovación del pin generador.					
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:					
Nombre: Lic. Johana Manjarrés Rodríguez Tipo y Número de Identificación: C-204443216 - STD.				Firma: [Firma]	
Nombre: Roberto Sotelo Tipo y Número de Identificación: 73229803 STD - ASCOL EXTEN				Firma: [Firma]	
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:					
Nombre: [Nombre] Tipo y Número de Identificación: [Identificación]				Firma: [Firma]	
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)					

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024 dispone:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala:

“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: “1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática, 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado

incumpliendo los términos de los mismos, 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.”

Que en el presente asunto fue impuesta medida de “Suspensión del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024, determina que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la imposición de medida de suspensión de obra o actividad, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 230-2024 de 18 de noviembre de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02875-2024 de 20 de noviembre de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se indica un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, sobre la cual el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 230-2024 de 18 de noviembre de 2024, emitida por la subdirección técnica de desarrollo sostenible, que recaerá sobre la persona jurídica denominada

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AIGLON FINCA RAÍZ S.A.S. con Nit. 900631425-9, representada legalmente por el señor Henry Rilliet Guillaume Jeremy, con C.E. No. 378922 y representante legal suplente, Adolfo Felipe Echavarría Suarez identificado con la C.C. No. 80887309; email autorizado diana.barina@chcinvest.com por la presunta gestión inadecuada de Residuos de Demolición y Construcción- RCD.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009 modificada por ley 2387 de 2024, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. 230-2024 de 18 de noviembre de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024, por la presunta gestión inadecuada de residuos de construcción y demolición- RCD generados en la obra de propiedad de la sociedad **AIGLON FINCA RAÍZ S.A.S.** con Nit. 900631425-9, desarrollada en el predio ubicado en el barrio Getsemaní, calle Lomba Cra 10C #28-19 FMI No. 060-132117, el día dieciocho (18) de noviembre de 2024; georeferenciación 10°25'11.837" N – 75°32'40.883" W, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 230-2024 de 18 de noviembre de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02875-2024 de 20 de noviembre de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad **AIGLON FINCA RAÍZ S.A.S.** con Nit. 900631425-9, representada legalmente por el señor Henry Rilliet Guillaume Jeremy, con C.E. No. 378922 y representante legal suplente, Adolfo Felipe Echavarría Suarez identificado con la C.C. No. 80887309; email autorizado diana.barina@chcinvest.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a los presuntos infractores cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefa Of. Asesora Jurídica EPA Cartagena



Proyectó: JVisbalB
PU/Cód. 213- Gr33